



Resolución Directoral

Expediente N°
049-2017-PTT

N° 197-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 06 de febrero de 2018

VISTO: El documento con registro N° 71745 de 28 de noviembre de 2017 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra «La Primera Ediciones E.I.R.L.»

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra «La Primera Ediciones E.I.R.L.» (en lo sucesivo el **reclamado**), señalando que no habría atendido la solicitud de derecho de cancelación del enlace contenido en el link: [REDACTED] contenida en la página web del reclamado.



V. GONZALEZ L.

2. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntado la siguiente documentación:
 - Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela firmado por el reclamante.
 - Copia del cargo de la carta notarial de solicitud de tutela, de fecha 24 de octubre de 2017, que previamente envió el reclamante al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho.

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

II. Admisión de la reclamación.

3. Con oficios N° 823-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 824-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto a la solicitud del derecho de cancelación.

III. Contestación de la reclamación.

4. El reclamado hasta la fecha no ha dado respuesta alguna a la solicitud de inicio del procedimiento trilateral, pese a que consta que fue debidamente notificado el 27 de diciembre de 2017.

VI. Competencia.

5. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

6. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en el proceso trilateral de tutela el plazo máximo para resolver es de treinta (30) días contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o de desde el vencimiento del plazo para formularla.
7. Dado que, a la fecha el reclamante no ha dado contestación alguna a la solicitud de inicio de procedimiento de tutela, habiendo transcurrido el plazo de diez (10) días para hacerlo y encontrándose esta Dirección dentro del plazo para resolver, corresponde a la DPDP emitir resolución correspondiente.

² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

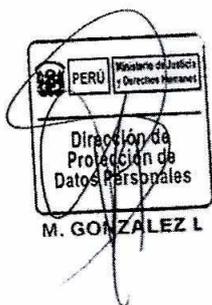
230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...).

³ Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.





Resolución Directoral

8. A la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó lo siguiente:

- El enlace [REDACTED] de la página web del reclamado, que de acuerdo al reclamante debía ser cancelado, ya no aparece.

12/2/2018

Nothing found for Wp Content Uploads 2016 Newspaper La Primera Edicn 02022016 Pdf

Member: José Lucas Manríquez López, 14 de Febrero de 2018: "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



PRIMER

[Inicio](#) [Política](#) [Pataditas](#) [Mundo](#) [Publicaciones Anteriores](#)

Buscar



M. GONZALEZ L.

404 - PÁGINA NO ENCONTRADA.

La página buscada no existe en esa dirección.



LA PRIMA - CONDOMINIO LA RAZUELA - LA MOLINA
CORREO: info@la-prima.com - LA PRIMA - TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS
TEMA DESARROLLADO POR QUARTO CREATIVO

- En ese sentido, se acreditó la inexistencia de los datos personales de la reclamante en los sistemas del reclamado.

9. Al respecto, habiendo obtenido la tutela la reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuya cesación se solicitaba, carece de sentido para la DPDP pronunciarse sobre el fondo por sustracción de la materia⁴.
10. Cabe aclarar que si bien la figura de sustracción de la materia no se encuentra regulada en la Ley de Protección de Datos, ni en su reglamento, ni coincide con una tutela directa, lo cierto es que el pedido del reclamante tiene una innegable relación con la existencia efectiva del soporte informático que según alega tiene un contenido que, vulnera su derecho a la protección de datos personales, por lo que no existiendo el mismo carece de sentido continuar el procedimiento, al existir una causa sobrevenida (la eliminación por parte del reclamado del link supuestamente vulnerador del derecho a la protección de datos) que imposibilita continuarlo, tal como lo dispone el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG⁵, produciéndose una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra «La Primera Ediciones E.I.R.L.», por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁴ Figura jurídica que faculta la declaración de improcedencia de un proceso, generalmente de orden constitucional, porque ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.

⁵ Artículo 195 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

"195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."